



OFORD.: N°5977
Antecedentes.: Presentación de doña Pía Macarena Slanzi
Rodríguez.
Materia.: Informa.
SGD.: N°2016030029709
Santiago, 08 de Marzo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :



Se ha recibido en esta Superintendencia su presentación acerca de la consulta que expone acerca de la contratación de un seguro de vida con cuenta de ahorro en el extranjero donde usted plantea " 1) Cómo un Seguro Extranjero tendría efectos en Chile, al igual que uno celebrado en Chile bajo las normas chilenas? ¿Tiene que cumplir con algunos requisitos? y 2) El contrato de seguro extranjero ¿Tendría los mismos efectos que uno celebrado acá en Chile respecto al Impuesto a la Herencia y Renta? (no pago de impuesto de herencia y renta)".

Al respecto, el artículo 4° en sus incisos 1° al 5° del D.F.L. N° 251 del Ministerio de Hacienda, prescribe que "El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales.

La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales".

Sin embargo, cúpleme informarle que no es de competencia de este Servicio la fiscalización de los Seguros contratados en el extranjero, que se regirán por la ley del país donde se contraten, así como tampoco es competente esta Superintendencia de la aplicación de los impuestos que se relacionen a los seguros contratados, por lo que en este punto, en caso de requerir una respuesta especializada, podrá realizar su presentación directamente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Usted.



DANIEL GARCÍA SCHILLING
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 20165977581996cGdwwnsBTrBMkIhBPDGWIisHtbBVkr